

Caso N°. 25-21-IN

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 16 de abril de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo 2021, avoca conocimiento de la causa **N°. 25-21-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de marzo de 2021, Lita Martínez como Directora Ejecutiva de la Fundación, CEPAM Guayaquil, demandó ante la Corte Constitucional, la inconstitucionalidad de la disposición jurídica contenida en el artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), concretamente respecto de la frase, “en una mujer que padezca de discapacidad mental”, norma promulgada el 28 de enero del 2014 y publicada en el Registro Oficial Suplemento número 180 del 10 de febrero del 2014, entrando en vigencia el 10 de agosto del 2014. La disposición jurídica impugnada establece textualmente lo siguiente:

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 150.- Aborto no punible. -El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal:

2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.

II. Oportunidad

2. De la revisión de la demanda se desprende que la accionante demandó la inconstitucionalidad por el fondo del artículo transcrito. De conformidad con el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) esta acción puede ser interpuesta en cualquier momento, por lo que la misma es oportuna.

III. Pretensión y fundamentos

3. La accionante pretende que a través de esta acción, se declare la inconstitucionalidad de la condicionante prevista en el artículo 150 numeral dos del COIP, “en una mujer que padezca discapacidad mental”.

4. Para el efecto, afirma que la disposición jurídica impugnada contraviene el derecho a la integridad personal previsto en el artículo 66, numeral 3 literales b) y c) de mujeres, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual, que no tienen discapacidad mental; y, el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 66, numeral 4. Todos estos de la Constitución de la República (en adelante CRE).

5. Sobre la vulneración del derecho a la integridad personal, la accionante indica que afecta a su vez el mandato constitucional contenido en los artículos 35 y 46 de la CRE. En ese sentido, argumenta que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asimilado a la violación sexual con un acto de tortura, tomando en consideración que, “... *los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto...siendo la violación sexual un acto cuya naturaleza deviene en consecuencias que afectan a las víctimas de forma grave*”.

6. En esa línea, la accionante indica que, “*Una de las consecuencias de la violación sexual en cualquier mujer en edad reproductiva, independiente de su capacidad física o mental es un embarazo no deseado, que puede convertirse en una nueva forma de tortura o someterla a tratos crueles y degradantes, al tener que enfrentar un sistema judicial revictimizante gestando obligatoriamente el producto de un hecho violento*”.

7. Además, sostiene que la prohibición constitucional y legal de no revictimización implica, “*...no realizar actos o permitir conductas que revictimicen. La atención a una víctima de violación sexual debe estar basada en derechos humanos con perspectiva de género*”, así como indica según la Organización Mundial de la Salud, en la atención a las necesidades básicas de salud emocional, psicológica, física, mental, de seguridad y apoyo.

8. Asimismo, señala que, “*El apoyo o asistencia a las víctimas de violación sexual implica además el no realizar sobre ellas nuevas formas de constreñimientos como es un embarazo no deseado, en base de normas generadas desde las preconcepciones y prejuicios sobre la función reproductiva de las mujeres... que limita su autonomía y el ejercicio de sus derechos*”.

9. La accionante refiere que el Comité de Derechos Humanos, sobre interrupción del embarazo, en la Observación General núm. 36, sostuvo que, “*Las restricciones a la capacidad de las mujeres o las niñas víctimas de violación sexual para acceder al aborto, independientemente de su capacidad mental o física, pone en riesgo su vida y es una forma de sometimiento a nuevos sufrimientos mentales o físicos*”.

10. Que, la Recomendación General N.º 24 sobre el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) señala: “*En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos*”.

11. Que, el Comité de la CEDAW examinó los informes periódicos combinados octavo y noveno del Ecuador, (CEDAW/C/ECU/8-9) en sus sesiones de 19 de febrero de 2015 y recomendó al Estado ecuatoriano, “*c) Despenalice el aborto en casos de violación, incesto y malformaciones graves del feto, de conformidad con la recomendación general núm. 24 (1999) del Comité, sobre la mujer y la salud*”.

12. Por lo cual concluye que la opción de un aborto en condiciones seguras, cuando el embarazo es producto de violación sexual, es una medida de asistencia y protección a las víctimas que debe extenderse a todas las mujeres, niñas o adolescentes, independiente de su capacidad física o mental.

13. Respecto a la vulneración al derecho de igualdad formal y no discriminación, en el caso de mujeres, niñas o adolescentes víctimas de violación sexual que no tienen discapacidad mental,

la accionante indica que esta vulneración afecta a su vez los mandatos constitucionales previstos en los artículos 3.1, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6, 11.8, 66.10, 75, 78 y 169 de la CRE.

14. La accionante argumenta que se vulnera este derecho, “...cuando el Código Orgánico Integral Penal protege a las mujeres discapacitadas mentalmente concediéndoles la posibilidad de abortar cuando el embarazo es producto de violación sexual, sin que dicha asistencia sea otorgada a la generalidad de las mujeres y niñas que también son víctimas, se produce una discriminación que las pone en desventaja al momento de acceder a la justicia”.

15. Que, la Recomendación General 33 del Comité de la CEDAW indica que la justiciabilidad como componente necesario para asegurar el acceso a la justicia, “... requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia, así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos en virtud de la Convención...”. Con base en ello, sostiene que, “Es claro que una mujer, niñas o adolescente revictimizada por la obligación de gestar, no está en capacidad ni tiene el poder de reclamar por sus derechos y retomar su proyecto de vida. En este sentido nuestra legislación penal señala que uno de los derechos de las víctimas es a ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.”.

16. En el marco del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante indica, “ Una práctica jurídica basada en derechos humanos con perspectiva de género, implica que la atención brindada a una mujer víctima de violación sexual, garantice que pueda ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva, removiendo los obstáculos o dificultades para ello...es fundamental que se constate y asegure que la víctima ha recibido apoyo no sólo en el ámbito legal, sino en su salud, dada la naturaleza de la violencia sufrida, lo que debe incluir su derecho a elegir un procedimiento de aborto si así lo requiere”.

IV. Admisibilidad

17. El artículo 79 de la LOGJCC prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.

18. De la lectura de la demanda de inconstitucionalidad, este Tribunal de la Sala de Admisión verifica que la misma cumple con la designación de la autoridad ante quien se propone, la identificación de la persona demandante y la denominación de los órganos emisores de las normas impugnadas, con lo cual se da cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC.

19. Asimismo, en la demanda de esta acción se indica la disposición acusada como inconstitucional: artículo 150, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, con lo cual se cumple con lo exigido en el numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC.

20. En lo que respecta al fundamento de la pretensión, como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, determinadas en la demanda, con especificación de su contenido y alcance, constan las normas contenidas en: i) el artículo 66, numeral 3 literales b) y c) (el derecho a la integridad personal, a una vida libre de violencia y la prohibición de la tortura); ii) el artículo 66, numeral 4 y el artículo 11, numeral 2 (derecho y principio de igualdad y no discriminación); iii) el artículo 75 (el derecho a la tutela judicial efectiva); iv) el artículo 78 (la prohibición de revictimización). Asimismo, este Tribunal verifica que la accionante formuló los cargos de su demanda con argumentos claros, específicos y pertinentes por los que considera

que la normativa impugnada es contraria a la Constitución de la República. Con lo cual, se verifica el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 5 del artículo 79 *ibídem*.

21. Asimismo, en la demanda la accionante señala los correos electrónicos para recibir notificaciones y consta su firma electrónica y la de su abogada patrocinadora, con lo cual se cumple con lo exigido en los numerales 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC. Esta Sala verifica además, que la accionante no solicitó la suspensión provisional de la disposición demandada.

22. Por lo expuesto, la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC.

VI Decisión

23. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad No. **25-21-IN**, sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo respecto a la norma cuya inconstitucionalidad se demanda.

24. Considerando que el Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo, conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, el 18 de noviembre de 2019, admitió a trámite la causa No. **34-19-IN**, en la cual se demandó la inconstitucionalidad de la disposición jurídica contenida en el artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en virtud del artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional, este Tribunal dispone **ACUMULAR** la presente causa **25-21-IN**, al caso **34-19-IN**.

25. Córrase traslado con este auto y la copia de la demanda a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y al Procurador General del Estado, a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada, en **el plazo de siete días**, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.

26. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

27. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

28. Una vez cumplidas las diligencias aquí ordenadas, remítase el expediente constitucional al despacho de la jueza constitucional que conoce el caso No. **34-19-IN**, para que continúe con la sustanciación de la causa.

29. Notifíquese y cúmplase.-

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN